

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00187-00
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: MAURICIO PATIÑO QUEBRADAS Y OTRA
DEMANDADO: CLINICA VERSALLES Y OTROS

El demandado señor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NAVAS se notificó de la demanda el 18 de febrero de 2020¹, teniendo término para ejercer su derecho de defensa hasta el 02 de julio de 2020, ello en virtud de la suspensión de los términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura².

El 1º de julio del año 2020 la profesional del derecho radicó ante el despacho la contestación de la demanda³, excepciones previas⁴ y llamó en garantía a Seguros del Estado⁵, ese mismo día, remitió al correo gomezmy@yahoo.com (demandante) y a ham.conava@gmail.com (abogado de la clínica) y juridico@segurosdelestado.com (llamada en garantía)⁶, los mencionados documentos, los cuales se agregaran al expediente para darle el trámite respectivo en la oportunidad procesal correspondiente.

Asimismo, solicitó se le otorgara un término para aportar dictamen pericial⁷, razón por la cual de conformidad con el artículo 227 se concede diez (10) días para que proceda de conformidad.

El 22 de julio de 2020 el abogado a quien se le otorgó poder por Seguros del Estado (llamada en garantía) aportó el referido documento y Certificado de Existencia y Representación, así como también el de la Superintendencia⁸; no obstante, se advierte que no se encuentra autenticado, ni tampoco que hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad para recibir notificaciones judiciales, como lo establece el artículo inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, razón por la cual se le requerirá para que lo allegue en debida forma.

¹ Cuaderno principal – cuaderno 2- folio 69

² Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567 de 2020 del C. S. de la J. También es necesario tener en cuenta el Decreto Legislativo 564 de 2020.

³ Cuaderno principal – 02 radicación contestación y excepciones de mérito

⁴ Cuaderno de excepciones previas – 01 excepciones

⁵ Cuaderno de llamado en garantía – 02 llamamiento en garantía

⁶ Cuaderno principal – 09 radicación memorial prueba envío demandante, clínica y llamado

⁷ Cuaderno principal – 10 memorial solicita ampliar termino para aportar dictamen

⁸ Cuaderno de llamamiento en garantía – 09. poder Seguros del Estado

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00187-00
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: MAURICIO PATIÑO QUEBRADAS Y OTRA
DEMANDADO: CLINICA VERSALLES Y OTROS

Por su parte la Clínica Versalles le otorgó poder al doctor Harold Aristizábal Marín, el cual viene debidamente autenticado⁹, razón por la cual se reconocerá personería y se dará a aplicación al artículo 301 del C.G.P.¹⁰

Como quiera que se encuentra pendiente de notificar del auto admisorio de la demanda al señor DIDIER GRANADA CANAS, se requerirá a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según se haya comenzado o no el trámite de notificación respectivo (art. 624 CGP).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los escritos contentivos de la contestación de la demanda, excepciones de mérito, excepción previa y llamamiento en garantía presentados de manera oportuna por el demandado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NAVAS, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora LINA MARCELA BORJA RIVERA para actuar en esta demanda conforme a las voces del mandato conferido por el señor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NAVAS.

TERCERO: CONCEDER diez días al demandado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ para que aporte el dictamen pericial respectivo.

CUARTO: REQUERIR al abogado CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA para que proceda a presentar en debida forma el poder.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor HAROLD ARISTIZABAL MARÍN para actuar en este asunto conforme a las voces del mandato conferido por la demandada CLINICA VERSALLES.

En consecuencia, se tendrá a la CLINICA VERSALLES notificada por conducta concluyente, a quien se le compartirá el enlace contentivo del expediente digital.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación del demandado DIDIER GRANADA CANAS, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo

⁹ Cuaderno principal – 12 poder clínica Versalles

¹⁰ artículo 301. Notificación por conducta concluyente. "... *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.* "

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00187-00
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: MAURICIO PATIÑO QUEBRADAS Y OTRA
DEMANDADO: CLINICA VERSALLES Y OTROS

reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según se haya comenzado o no el trámite de notificación respectivo (art. 624 CGP).

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹¹

RAD: 76001-31-03-003-2019-00187-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b155507cda3d782ad5253f8159da3be3316a970f6cbaa893a8df894
d75e26be**

Documento generado en 12/03/2021 03:48:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹¹ Se puede constatar en:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>